



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

San José de Cúcuta, 6 de mayo de 2021

No. Radicado: 06EE2021736400100001437  
 Fecha: 2021-05-06 05:21:33 pm  
 Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
 Depe: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario: FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.  
 Anexos: 1 Folios: 1  
 06EE2021736400100001437

Al responder por favor citar esté número de radicado



el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor (a)  
 Representante legal y/o quien haga sus veces  
**FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**  
[frontegroup2016@hotmail.com](mailto:frontegroup2016@hotmail.com)  
 AV 5 8 89 LC 245 CC RIVER PLAZA CENTRO  
 Cúcuta, Norte de Santander

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**  
**Radicado: 06EE2020745400100000489**  
**Querellado: FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

Respetado (a) señor (a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, quien actúa en calidad de querellado, de la Resolución No. 072 de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio y se le advierte que contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

Atentamente,

YONATTAN ALSINA

**YONATTAN ANDRÉS ALSINA CARVAJAL**  
 Secretario ejecutivo  
 Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control  
 Dirección territorial Norte de Santander

Anexo(s): Notificación por aviso y Resolución en siete (7) folios.

Copia:

Transcriptor: Y Alsina  
 Elaboró: Y Alsina  
 Revisó/Aprobó: J Rico

Ruta electrónica: <https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/yalsina@mintrabajo.gov.co/Documents/Documentos/Trabajo en Casa Mintrabajo/INVESTIGACIONES/Luis Rangel/FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S/Notificacion por aviso - Pagina Web.docx>

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

472

Remite Remite Remite Destino



El empleo es de todos Mintrabajo

No. Radicado: 06EE2021735400100001277  
Fecha: 2021-04-28 09:27:00 am  
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.  
Anexos: 1 Folios: 1  
06EE2021735400100001277

an José de Cúcuta, 28 de abril de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado



Señor (a)  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**  
integroup2016@hotmail.com  
/ 5 8 89 LC 245 CC RIVER PLAZA CENTRO  
Cúcuta, Norte de Santander

**ASUNTO:** Notificación por aviso  
**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**  
**Radicado:** 06EE2020745400100000489  
**Querrellado:** FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Respetado (a) señor (a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, quien actúa como parte querellada, la Resolución número 072 de fecha 16 de febrero de 2021, mediante la cual dispuso resolver un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación del asunto, por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y apelación ante el inmediato superior.

Atentamente,

*YONATTAN ALSINA*

**YONATTAN ANDRÉS ALSINA CARVAJAL**  
Secretario ejecutivo  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Norte de Santander

Anexo(s): Resolución en seis (6) folios.

Copia:

Transcriptor: Y Alsina  
Elaboró: Y Alsina  
Revisó/Aprobó: J Ricc

Con Trabajo Decente el futuro es de

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
01800 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14774115

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación: 06EE2020745400100000489**

**Querellante: NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**

**Querellado FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S, con NIT 900953104 – 1**

**RESOLUCION No. 072**

**San José de Cúcuta, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

LA COORDINADORA ( E ) DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Resolución 2391 del 05 de noviembre de 2020 y Ley 1610 de 2013, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, con domicilio en la AV 5 8 89 LC 245 CC RIVER PLAZA BARRIO : EL CENTRO, CUCUTA; TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5754287; TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102938898; correo electrónico frontegroup2016@hotmail.com; representada por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA** identificado con la cedula No. 1.026.555.276, en calidad de Gerente General y/o quien haga las veces al momento de las notificaciones.

**II. HECHOS**

La señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, residente en la **Calle 12 Avenida 6 No. 6 – 02** del Barrio Aeropuerto de Cúcuta- Norte de Santander, peticionaria manifiesta como hecho de la solicitud lo siguiente:

**PRIMERO:** *A partir del mes de octubre de 2018 estoy vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano en la EPS NUEVA EPS S.A., en calidad de cotizante por medio de los aportes que paga directamente la Empresa FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS y que estos últimos le consignan posteriormente a la EPS anteriormente mencionada.*

**SEGUNDO:** *El día 21 de Julio de 2019 di a luz a mi hija en la Clínica San José de la ciudad de Cúcuta.*

**TERCERO:** *A razón de lo anterior Solicite a la Empresa FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS que realizara lo pertinente para hacer mi reclamación del PAGO de la LICENCIA DE MATERNIDAD a que tengo derecho por el nacimiento de mi hija y estar cotizando al Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano por medio de la Empresa antes mencionada a la EPS NUEVA EPS S.A.*

**CUARTO:** *La EPS NUEVA EPS S.A. en respuesta a la Solicitud de pago de LICENCIA DE MATERNIDAD, negó tajantemente el pago de la misma argumentando que la Empresa FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS había incurrido en mora en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud para la fecha en que ocurrió el evento del nacimiento de mi hija.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**QUINTO:** En virtud de lo anterior, interpuse acción de tutela el día 23 de octubre de 2019 con radicado No. 54-001-33-33-006-2019-00339-00, en contra de la EPS NUEVA EPS S.A., para que se me hiciera el pago respectivo de la licencia de maternidad a que tengo derecho, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta a quien fue remitida la tutela en reparto, decidió vincular a la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS**. Para que informara si realizó el trámite pertinente a la reclamación de la licencia de maternidad, de igual forma certificara si yo me encontraba vinculada a dicha empresa como dependiente y por último si la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** había realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de forma continua.

**SEXTO:** En respuesta a la solicitud del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** dice lo siguiente: " la señora **NASLY YULIETH ACERO** identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.004.804.039 se encuentra vinculada en la empresa desde el día 1 de octubre de 2018, y se ha realizado el pago de los aportes de manera mensual, como cotizante dependiente.".....

**SEPTIMO:** La acción de tutela interpuesta fue declarada improcedente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por cuanto existe un mecanismo de defensa judicial (La Superintendencia Nacional de Salud) que pueda dirimir y discutir controversias Frente al reconocimiento y pagos de reembolsos, en este caso La licencia de maternidad a que tengo derecho.

**OCTAVO:** En virtud de lo anterior, al ver que la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS**, NO dio una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud que le realizó del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, pues no respondió ni probó ¿si había realizado los Aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de forma continua?; el día 24 de enero de 2020 realice derecho de petición dirigido a la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS**, con el fin de que me hiciera llegar todos los soportes de los aportes hechos al Sistema de Seguridad Social en Salud y así poder verificar que los realizó de forma continua y a tiempo. Al día de hoy no ha habido respuesta a mi derecho de petición y la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** ha guardado silencio respecto a mi petición.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Oficiar al representante legal de **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S**, identificada con el NIT 900953104 – 1 ubicada en la **Avenida 5 No. 8 – 89 Local 245 del Centro COMERCIAL RIVER PLAZA**, para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles al recibo de la presente, hacer llegar al despacho ubicado en la Calle 16 No. 1 – 45 del Barrio La Playa de Cúcuta y en medio magnético (CD) la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con una vigencia no superior a los 30 días.
2. Contrato de Trabajo suscrito entre la trabajadora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander) y la Empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S**.
3. Formato de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Laboral de la Trabajadora en mención.
4. Pago de aportes al sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgo Laborales de la Trabajadora en Mención durante los periodos entre el mes de enero de 2019 y hasta el mes de diciembre y enero de 2020, inclusive.
5. Nóminas de pagos de salarios correspondientes a los periodos descritos en el acápite superior.

Mediante el correo electrónico [frontegroup2016@hotmail.com](mailto:frontegroup2016@hotmail.com), de fecha viernes 3 de abril de 2020, se adjuntó Auto de apertura de averiguación preliminar a la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S**, enviándose adjunto el archivo del mismo.

Mediante el correo electrónico [frontegroup2016@hotmail.com](mailto:frontegroup2016@hotmail.com), de fecha viernes 27 de marzo de 2020, se requiere a la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S**, la información relacionada en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 relacionada con la contratación de la señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, con domicilio en la AV 5 8 89 LC 245 CC RIVER PLAZA BARRIO: EL CENTRO, CUCUTA; TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5754287; TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102938898; correo electrónico frontegroup2016@hotmail.com; representada por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA** identificado con la cedula No. 1.026.555.276, en calidad de Gerente General, NO envió la documentación solicitada y por el contrario, envió un escrito a través de correo electrónico, fechado el día 14 de abril de 2020, firmado por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA** en calidad de Gerente General, donde manifiesta lo siguiente:

*"(...) En atención al auto de referencia con solicitud de archivos documentales para el proceso investigativo adelantado en contra de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S** por la licencia de maternidad de la Sra. NASLY YULIETH ACERO PALACIOS identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de los Patios (Norte de Santander) nos permitimos responder.*

1. *Existió un mal entendido en la información suministrada por la Sra. NASLY YULIETH ACERO PALACIOS identificada con la Cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander), pues como la empresa se dio el apoyo necesario en el cobro de la licencia y ante la negativa de la EPS NUEVA EPS de reconocer asumimos los costos que acarrea esta licencia de maternidad.*
2. *Se llegó a un mutuo acuerdo con la Sra. NASLY YULIETH ACERO PALACIOS identificada con la Cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander), y ella de manera libre y voluntaria nos entrega oficio de desistimiento de proceso retirando la queja ante ese ministerio.*
3. *Ante la imposibilidad de poder radicar el desistimiento en las instalaciones del Ministerio alego el documento firmado por la Sra. Con su huella de identificación dactilar.*

Solicito al suscrito inspector se proceda a realizar archivo del proceso investigativo al no existir reclamación por parte del trabajador que esté vigente.

Atento a suministrar la información necesaria

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto de fecha abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), el despacho profirió auto de formulación de cargos contra **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, de la siguiente manera:

#### CARGO UNICO

*Incumplimiento respecto de la obligación legal que le asiste al empleador la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1:*

*Vulneración en los siguientes artículos:*

*Código Sustantivo del Trabajo:*

**ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

*En concordancia Con los Artículos;*

*Ley 100 de 1993*

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*En concordancia con la Ley 797 de 2003*

**ARTÍCULO 3o.** *El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

*Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. ***En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

*Durante la relación laboral la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, NO afilio, NI cancelo los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la trabajadora señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, durante el tiempo de su relación laboral, lo que constituye una falta por parte del empleador a las normas laborales colombianas.*

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### V.

La actuación se inicia por traslado por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al ministerio del trabajo, de acuerdo a la queja presentada por la señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, de conformidad con el artículo 47 la ley 1437 de 2011, se inicia a petición de parte y seguidamente se continúa de oficio, ya que según los argumentos presentado por la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, adjunto al proceso escrito fechado el día 14 de abril de 2020, con asunto DESESTIMIENTO, mediante el cual PETICIONA:

**PRIMERO:** *Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito radicado en las oficinas de la ENTIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL CUCUTA.*

**SEGUNDO:** *Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*

**TERCERO:** *Abstenerse de establecer procesos investigativos o sancionatorios en contra de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS CUCUTA**.*

Por parte de la peticionaria se evidencia escrito firmado por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA**, gerente de fecha 8 de noviembre de 2019, dirigido a despacho judicial JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, donde da respuesta a un requerimiento del despacho judicial a la Acción Constitucional de Tutela con radicado No 54-001—33-33-06-2019-0339-00, en los siguientes términos:

*"La señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, identificada con la cedula No.1.004.804.039 se encuentra vinculada en la empresa desde el día 1 de octubre de 2018, y se ha realizado el pago de los aportes de manera mensual como cotizante dependiente.*

*La empresa (haciendo referencia a **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS CUCUTA**) realizo el trámite de transcripción y solicitud de pago de la licencia de maternidad No. 5331581 para lo cual la eps vía correo electrónico informa que no se realizara el reconocimiento a que tiene derecho la usuaria.*

#### VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2020, enviado a través de correo electrónico, firmado por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA**, en calidad de gerente de **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, Manifestó:

En atención al auto de referencia con solicitud de archivos documentales para el proceso investigativo adelantado en contra de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, por la licencia de maternidad de la Sra. **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander) nos permitimos responder:

**1.** *Existió un mal entendido en la información suministrada por la señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander), pues como empresa se dio un apoyo necesario en el cobro de la licencia y ante la negativa de la EPS **NUEVA EPS**, de reconocer asumimos los costos que acarean esta licencia de maternidad.*

**2.** *Se llegó a un mutuo acuerdo con la señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander) y ella de manera libre y voluntaria nos entrega oficio de desistimiento del proceso retirando la queja ante el ministerio.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Ante la imposibilidad de poder radicar el desistimiento en las instalaciones del Ministerio alego el documento firmado por la Sra. Con su huella de identificación dactilar.

Mediante escrito fechado el día 20 de abril de 2020 enviado nuevamente a través de correo electrónico, firmado por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA**, en calidad de gerente de **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S**, Manifestó:

1. existió un mal entendido en la información suministrada por la Sra. **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander), pues como empresa se dio el apoyo necesario en el cobro de la licencia y ante la negativa de la EPS NUEVA EPS, de reconocer, asumimos los costos que acarrea esta licencia de maternidad.

2. Se llegó a un mutuo acuerdo con la Sra. **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander), y ella de manera libre y voluntaria nos entrega oficio de desistimiento de proceso retirando la queja ante el ministerio.

3. Ante la imposibilidad de poder radicar el desistimiento en las instalaciones del Ministerio allego el documento firmado por la Sra. Con su huella de identificación dactilar.

4. Me opongo a la apertura de proceso investigativo en contra de la empresa toda vez que no existe ninguna queja vigente ni violación de los derechos de los trabajadores.

Solicito al suscrito inspector se proceda a realizar archivo del proceso investigativo al no existir reclamación por parte del trabajador que esté vigente y al no existir flagrante violación de los derechos laborales.

En la etapa de alegatos de conclusión la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S**, guardo silencio.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y resolución 2391 de 05 de noviembre de 2020 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Primero entra el despacho a analizar referente a la relación laboral entre la **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander) y la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S** identificada con el 900953104-1, pues se tiene como prueba aportada por parte de la Sra. NASLY un escrito que va dirigido al despacho judicial JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, donde da respuesta a un requerimiento del despacho judicial a la Acción Constitucional de Tutela con radicado No 54-001—33-33-06-2019-0339-00, en los siguientes términos:

*"La señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, identificada con la cedula No.1.004.804.039 se encuentra vinculada en la empresa desde el día 1 de octubre de 2018, y se ha realizado el pago de los aportes de manera mensual como cotizante dependiente.*

Lo que para el despacho es una prueba que evidencia la relación laboral existente entre las partes, contrario sensu estaría el representante de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S** identificada con el 900953104-1, inmerso en un presunto delito de fraude procesal estipulado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano, en la acción de tutela promovida por la accionante, igualmente induciría al funcionario público a incurrir en el presunto delito de falsedad ideológica consagrado en el Artículo 286 del mismo código.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien presenta el representante legal de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, un escrito firmado según lo manifiesta la señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS** identificada con la cedula No. 1.004.804.039 de Los Patios (Norte de Santander), haciendo la manifestación que desiste de la queja presentada.

Al respecto lo primero que se debe indicar por parte del despacho es:

Que debemos tener en cuenta es la competencia que les asiste a los Inspectores de Trabajo de conformidad con la Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral. El artículo PRIMERO nos indica la "**COMPETENCIA GENERAL**. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Así mismo y como lo indica el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Y el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 que establece: **PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja** bajo la gravedad del juramento, **a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio**. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Así las cosas ante un hecho generador de vulneración de los derechos constitucionales, como es el caso por parte de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, no puede este despacho hacer caso omiso a la vulneración de un deber legal de la empresa como es el de afiliar a los trabajadores al sistema general de seguridad social en pensiones y en su efecto cancelar los aportes correspondientes tal y como está establecido en el Código Sustantivo del Trabajo:

**ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

*En concordancia con los Artículos;*

*Ley 100 de 1993*

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*En concordancia con la Ley 797 de 2003*

**ARTÍCULO 3o.** *El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

*Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

**1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo** o como servidores públicos. **Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.**



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Durante la relación laboral la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, **NO afilio, NI cancelo los aportes al sistema de seguridad social en pensiones** de la trabajadora señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, durante el tiempo de su relación laboral, lo que constituye una falta por parte del empleador a las normas laborales colombianas.

Igualmente está establecido en artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como un deber de todos los servidores públicos de Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Así las cosas desde el punto de vista legal no es posible acceder a la solicitud presentada por la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, pretendiendo evadir su deber legal con un desistimiento por parte de la señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, tal como se citó la actuación del quejoso única y exclusivamente se limita únicamente a presentar y ampliar la queja, así lo estableció el legislador

**PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.** Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Para el despacho está probado que la empresa empleadora, **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, no afilio, ni realizo los pagos de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto no presento prueba que desvirtuara el cargo formulado por parte del despacho.

*Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.* (Sentencia T 064 de 2018).

Como ya se mencionó en el acápite superior, para el despacho el escrito que va dirigido al despacho judicial JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, donde da respuesta a un requerimiento del despacho judicial a la Acción Constitucional de Tutela con radicado No 54-001—33-33-06-2019-0339-00, en los siguientes términos:

*"La señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, identificada con la cedula No.1.004.804.039 se encuentra vinculada en la empresa desde el día 1 de octubre de 2018, y se ha realizado el pago de los aportes de manera mensual como cotizante dependiente.*

Es una prueba irrefutable, que evidencia la relación laboral existente entre las partes, contrario sensu estaría le representante de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, inmersa en un presunto delito de fraude procesal estipulado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano, en la acción de tutela promovida por la accionante, igualmente induciría al funcionario público a incurrir en el presunto delito de falsedad ideológica consagrado en el Artículo 286 del mismo código.

#### **RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION**

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso.

Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."*

Así mismo. En aplicación del principio de favorabilidad de los trabajadores; el artículo 21 del código sustantivo del trabajo establece: **"ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

*"El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, 'los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social', respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece. (SU-267-19).*

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

La sanción cumplirá en el presente caso una función sancionatoria pues se vulnero flagrantemente por parte de la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, al no afilar ni pagar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a la trabajadora mencionada en el expediente.

### C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

De conformidad con el código sustantivo del trabajo en su **ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS**. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

En concordancia Con los Artículos;

Ley 100 de 1993

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En concordancia con la Ley 797 de 2003

**ARTÍCULO 3o.** El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. **En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo** o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Durante la relación laboral la empresa **FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, **NO afilío, NI cancelo los aportes al sistema de seguridad social en pensiones** de la trabajadora señora **NASLY YULIETH ACERO PALACIOS**, durante el tiempo de su relación laboral, lo que constituye una falta por parte del empleador a las normas laborales colombianas.

### **LEY 1610 DE 2013:**

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

2. ....

3. ....

4. ....

5. ....

6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

7. ....

8. ....

9. ....

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, tiene a bien este despacho decidir que la sanción económica que se adapta de conformidad a la infracción verificada y en observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y de los parámetros determinados en el acápite anterior, se determinaría en una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual en observancia a los criterios de atenuación arriba relacionados, medida administrativa que tendrá que acatarse en la forma como se dictaminará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, con domicilio en la AV 5 8 89 LC 245 CC RIVER PLAZA BARRIO: EL CENTRO, CUCUTA; TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5754287; TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102938898; correo electrónico frontegroup2016@hotmail.com; representada por el señor **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA** identificado con la cedula No. 1.026.555.276, en calidad de Gerente General y/o quien haga las veces al momento de las notificaciones, por infringir el contenido de los siguientes artículos:

*Código Sustantivo del Trabajo:*

**ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

*En concordancia Con los Artículos;*

*Ley 100 de 1993*

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*En concordancia con la Ley 797 de 2003*

**ARTÍCULO 3o.** El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

*Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. **En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

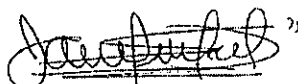
**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1, una multa de TREINTA (30 SMLMV), equivalente a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L ( \$ 27.255.780.00) equivalente a (750,682 en UVT), que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por violación a lo dispuesto en el artículo 13 del código sustantivo del trabajo en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y 3 de la Ley 797 de 2003, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a FRONTERA GROUP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada con el 900953104-1 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA JACQUELINE DÍAZ PALACIOS**  
COORDINADORA GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboro y proyecto: Rangel L.  
Reviso y aprobó: Edna D.

h:\trabajo en casa\caso nasly inmobiliaria- ya\2021\resolucion sancion.docx

472	Motivos	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Numero	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
	da Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Retenido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2			
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2			
Fecha 14		DIA		MES		AÑO		R D	
Nombre del distribuidor:		C.A. GUERRA							
C.C.		C.A. GUERRA							
Centro de Distribución:		C.A. GUERRA							
Observaciones:									
Observaciones:									